

III. Que los Maestros de las Fábricas de estos Reynos puedan tener, y usar libremente de Armas defensivas, y permitidas para resguardo de sus personas, y efectos en los caminos, sin embargo de las particulares Reales Ordenes, que en este punto se hayan publicado, y observen en el Principado de Cataluña, y en qualquiera otra Provincia de mis Dominios.

IV. Y ultimamente, que los referidos Fabricantes gozen de la gracia de que sus Caballerías propias, ó alquiladas sean exceptuadas del repartimiento de Bagages para el tránsito de mi Tropa, si en el dia del embargo hubiesen de partir con las Manufacturas propias de sus Fábricas à otros Pueblos, en los terminos que se practica con los conductores de Tabaco, y demás efectos de mi Real Hacienda, en consecuencia de mi Real Orden de veinte y tres de Agosto de mil setecientos y ochenta. Por tanto, publicada la expresada mi Real Resolucion en la citada Junta general de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, á los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, á los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las gracias que van expresadas, y concedo nuevamente à todas las Fábricas de Lana del Reyno, además de las que he tenido á bien dispensarles por la referida mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, sin permitir se contravenga en todo, ni en

